

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1388/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

COLABORÓ: NICOLAS ALEJANDRO OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JRC-160/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez sancionó con una amonestación pública a Adrián Domínguez Rangel, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz, así como al Partido Encuentro Social por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador (PES 187/2017)

a). Denuncia. El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó denuncia ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Tampico Alto, Veracruz, en contra de Adrián Domínguez Rangel, en su calidad de candidato del Partido Encuentro Social a Presidente Municipal de Tampico Alto, por la utilización de edificios públicos para la colocación de propaganda electoral.

b). Resolución. El trece de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el expediente **PES 187/2017** en el que declaró la existencia de la violación denunciada y sancionó con amonestación pública a Adrián Domínguez Rangel y al Partido Encuentro Social

II. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-160/2017).

c). Demanda. Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

d). Sentencia. El uno de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz confirmó la sentencia impugnada en la instancia local.

III. Recurso de reconsideración.

e). Demanda. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional, el cinco de noviembre del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

f). Turno a ponencia. Mediante proveído de siete de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1388/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g). Escrito de tercero interesado. Mediante ocurso presentado el ocho de noviembre dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Xalapa, el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, presentó escrito como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente recurso de reconsideración pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1; inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

El mencionado artículo dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ellos.

Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la ley citada, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

Cabe destacar que, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa el uno de noviembre de dos mil diecisiete, le fue notificada personalmente al recurrente el mismo día, como consta en la Cédula y Razón de Notificación Personal que obra en el Cuaderno Accesorio (1), foja cuarenta y tres (43), tal como además expresamente lo reconoce en su escrito de impugnación.

Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 27, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A la confesional y documentales mencionadas, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 2, apartado 4, inciso b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se les confiere alcance demostrativo para tener como fecha de notificación el uno de noviembre del año dos mil diecisiete.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

Así, **el plazo** de tres días para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa **transcurrió del jueves dos de noviembre del dos mil diecisiete, al sábado cuatro siguiente**, toda vez que deben computarse todos los días y horas como hábiles, en virtud de que **el medio de impugnación se encuentra vinculado con el proceso electoral ordinario 2016-2017**, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello

de conformidad con el invocado artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, si el escrito de demanda de recurso de reconsideración **se presentó ante la Sala Regional responsable el cinco de noviembre del dos mil diecisiete**, como se aprecia en el acuse de recepción del escrito de presentación de la demanda, se concluye que se presentó fuera del plazo que para ello establece la ley.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO